CORPORINOQUIA

AUTO No. 200-6-23.0645 ***FECHA*** 21 ABR 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resolución de la Dirección General N°400.36.22.-1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 de 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que corresponde de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando núm. 500.12-0790 del 19 de julio de 2012, la Subdirección de Control y Calidad Ambiente de Corporinoquia, allegó al Despacho Medida Preventiva impuesta en campo el día 17 de julio de 2012.

Que mediante Acto Administrativo núm. 200.57.12.1499 del 19 de julio de 2012, se legalizó la medida preventiva impuesta en campo el día 17 de julio de 2012 y se ordenó a los señores WARNER GIRALDO y GUILLERMO CAMACHO, lo siguiente:

> *"Suspensión inmediata de las obras que se llevan a cabo dentro de la ronda protectora de un caño intermitente NN en el conjunto residencial Villa Cecilia, así como el retiro de las cercas perimetrales que se encuentran dentro de la ronda protectora"*

Por Acto Administrativo Núm. 200.57.12-1570 del 23 de julio de 2012, esta autoridad ambiental decidió iniciar apertura de investigación sancionatoria ambiental, en contra de los señores Warner Giraldo y Guillermo Camacho, por intervenir la ronda protectora de un caño intermitente NN, en el Conjunto Residencial Villa Cecilia, ubicado en el Centro poblado La Guafilla, jurisdicción del municipio de Yopal.

Mediante memorando interno núm. 500.15.0019 de 22 de enero de 2015 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remitió a este Despacho el Concepto Técnico Núm. 500.10.1.14-1596 del 22 de diciembre de 2014, emitido como consecuencia de la verificación de los hechos que dieron lugar a la imposición de la Medida Preventiva.

Con Acto Administrativo núm. 200.41.15-1270 de 28 de agosto de 2015 se declaró, la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor WARNER GIRALDO CANO y se tomaron otras determinaciones.

Posteriormente, a través del Acto Administrativo núm. 200.57.15-1668 del 02 de septiembre de 2015, se ordenó la vinculación del señor JOSÉ DAVID GIRALDO RÍOS a la investigación de carácter ambiental

Con el Auto Núm. 200.57.17.0190 de 27 de enero de 2017, esta Secretaría formuló cargos en contra de los señores GUILLERMO CAMACHO CAVIEDES y JOSÉ DAVID GIRALDO RÍOS.

Que a través de memorando interno No. 200.18.0381 de 13 de julio de 2018, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad la realización de visita de inspección técnica al lugar de los hechos con el fin de constatar si las obras construidas sobre la ronda protectora del caño intermitente NN ubicado en la vereda la Guafilla del municipio de Aguazul, Casanare. Solicitud que fue resuelta a través de concepto técnico Núm. 500.8.2.18.2085 de 12 de diciembre de 2018.

Con Resolución núm. 200.36.19.1368 del 2 de agosto de 2019 se dispuso exonerar de responsabilidad a los señores GUILLERMO CAMACHO CAVIDES y JOSÉ DAVID GIRALDO RÍOS porque, en términos generales, se constató que ellos no eran infractores ambientales, por ende en virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se estimó procedente exonerarlos de responsabilidad a los investigados de los cargos formulados en Auto Núm. 200.57.17.0190 de 27 de enero de 2017.

No obstante, se encontró demostrado la existencia de la infracción ambiental por los hechos investigados y por ende, con el fin de evitar la concesión de un daño o riesgo ambiental se ordenó

el desglose del Concepto Técnico No. 500.8.2.18.2085 de 12 de diciembre de 2018, para que se inicie investigación en contra de los presuntos responsables de la comisión de la conducta aquí investigada, es decir de los señores MILENA VIDES SÁNCHEZ y SILVERIO FLORIAN, como propietarios de la vivienda que se encuentra invadiendo la ronda protectora del caño intermitente NN, en el barrio Villa Berta localizado en la vereda la Guafilla, corregimiento del Charte del municipio de Yopal Casanare.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico núm. 500.8.2.18.2085 del 12 de diciembre de 2018 (ff. 12-17), se tiene que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica y revisión documental del expediente ambiental núm. 200.38.12.227, el día 9 de agosto de 2018, el cual, mediante Resolución núm. 200.36.19.1368 del 2 de agosto de 2019, ordenó su desglose, para abrir un nuevo expediente[1], y en el que se realizó inspección técnica a una fuente superficial innominada (denominada en el respectivo memorando como caño intermitente NN), con el propósito de establecer si las construcciones realizadas allí, aún se encuentran presentes o si por el contrario fueron retiradas, concepto en el que luego de abordar las aristas de la conducta desplegada, se llegó, a la siguiente conclusión:

"[...]

4. CONCEPTO TÉCNICO

En atención al Memorando N° 200.18-0381 del 13 de julio de 2018; mediante el cual la Secretaría General de Corporinoquia solicita se realice visita de inspección técnica a una fuente superficial innominada (denominada en el respectivo memorando como caño intermitente NN), en las coordenadas geográficas Latitud N 5°17'38.9" y Longitud O 72°27'42.1", con el propósito de establecer si las construcciones realizadas allí, aún se encuentran presentes o si por el contrario fueron retiradas, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de ésta Corporación, a través del Grupo de Quejas realizó visita técnica el día 09 de agosto de 2018, en las respetivas coordenadas geográficas, localizadas en el barrio (sector) Villa Berta, conocido antes como Villa Cecilia, vereda La Guafilla del corregimiento El Charte, jurisdicción del municipio de Yopal, donde identificó lo siguiente:

- *El establecimiento de una vivienda en la ronda hídrica (área forestal protectora) de la correspondiente fuente superficial innominada, a 10 m (diez metros) de la ribera de la misma, conformada por 3 (tres) segmentos habitacionales y construida en un sistema estructural compuesto. Se observó uno de los segmentos en sistema aporticado con columnas y vigas en concreto, y muros en mampostería sin pañetes o pintura. Adyacente a este, se identificó una sección tipo bodega (otro segmento) cimentada en un sistema de soporte en columnas y vigas de madera revestidas, con láminas de concreto prefabricados y en la generalidad del perímetro con láminas de zinc, y pisos en tierra compactada. Así mismo, se evidenció a 10 m (diez metros) de la ribera de la fuente hídrica en mención, un último segmento habitacional, construido de manera artesanal, al no contar con un sistema de soporte y conformarse por elementos-constructivos como láminas de zinc, autosoportadas en apoyos en madera, la cual a su vez estaba cimentada en una hilada de ladrillos en arcilla no cocida, que vienen siendo erosionados por el contacto directo con las lluvias y escorrentía circundante.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, durante la respectiva visita técnica, **en las coordenadas geográficas Latitud N 5°17'38,9" y Longitud O 72°27'42.1", se evidenciaron construcciones referentes al establecimiento de una vivienda en sistema estructural compuesto**, las cuales se encuentran interviniendo la ronda hídrica de la fuente superficial innominada, objeto de la visita técnica, toda vez que, uno de los segmentos habitaciones de la vivienda en mención, se localiza a 10 m (diez metros) de la ribera del correspondiente cuerpo de agua. Lo anterior contraviene con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.*

De acuerdo a lo expuesto previamente, se remite el presente Concepto Técnico a la Secretaría General de Corporinoquia, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas a que haya lugar con ocasión del proceso sancionatorio ambiental adelantado en el expediente N° 200.38.12.227.

[1] Como quiera que se presenta desglose se abrió el expediente 200.032.7.22.132 que hoy nos ocupa.

[...]". (Sic para todo el texto, negrilla y resaltado del mismo).

III. PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico núm. 500.8.2.18.2085 del 12 de diciembre de 2018 (ff. 12-17), se determina como presuntos infractores de la normatividad ambiental a la señora **MILENA VIDES SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 39.022.915 del Banco (Magdalena) y el señor **SILVERIO FLORIAN**[2], propietarios de la respectiva vivienda.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[3] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.
El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[2] En la visita que fue atendida por él, según el concepto técnico, no suministró identificación (f. 25)
[3] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *[...]*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico Núm. 500.8.2.18.2085 del 12 de diciembre de 2018 (ff. 12-17), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 9 de agosto de 2018 a una fuente hídrica superficial innominada (denominada en el memorando núm. 200.18-0381 del 13 de julio de 2018, como caño intermitente NN), en las coordenadas geográficas Latitud N 5°17'36,9" y Longitud O 72°27'42,1", localizadas en el barrio

(sector) Villa Berta, conocido antes como Villa Cecilia, vereda La Guafilla del corregimiento El Charte, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, evidenciando el establecimiento de una vivienda en la precitada ronda hídrica o área forestal protectora, incumpliendo con dicha conducta lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1076 de 2015, que a la letra dice:

> *"[...]*
> ***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.*** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*
>
> *1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
>
> *Se entiende por áreas forestales protectoras:*
>
> *a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
>
> *b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
>
> *c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
>
> *2. [...]"*

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico Núm. 500.8.2.18.2085 del 12 de diciembre de 2018 (ff. 12-17), que reposa en el expediente sancionatorio núm. 200.32.7.22.132, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora **MILENA VIDES SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 39.022.915 del Banco (Magdalena) y el señor **SILVERIO FLORIAN**[4], propietarios de la respectiva vivienda.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, por tal razón, se ordenará a la Subdirección de Control y Calidad Ambiente de Corporinoquia, para que realice una visita al lugar de los hechos y determine, mediante un nuevo concepto técnico, verificación a los hechos que dieron lugar a la iniciación de este proceso, y en el cual se deberá identificar e individualizar plenamente quiénes son los presuntos infractores; establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de denuncia, identificar las variables y recopilar todas las demás pruebas que el profesional considere pertinentes.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **MILENA VIDES SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 39.022.915 del Banco (Magdalena) y el señor **SILVERIO FLORIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Subdirección de Control y Calidad Ambiente de Corporinoquia, para que realice una visita al lugar de los hechos y, mediante un nuevo concepto técnico que deberá presentar a este Despacho, realice una verificación y actualización a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta o infracción que dio origen a la iniciación de este proceso, y en el cual se deberá identificar e individualizar plenamente quiénes son los presuntos infractores; establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que

[4] En la visita que fue atendida por él, según el concepto técnico, no suministró identificación (f. 25)

ocurrieron los hechos objeto de denuncia, identificar las variables y recopilar todas las demás pruebas que el profesional considere pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico Núm. 500.8.2.18.2085 del 12 de diciembre de 2018 (ff. 12-17), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.32.7.22.132 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MILENA VIDES SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 39.022.915 del Banco (Magdalena) y el señor **SILVERIO FLORIAN**, en la dirección registrada en el expediente, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, para lo cual se habilitó el correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *José Guillermo Sánchez Contreras - SGI*
CPSP Núm. 120-12-13-23-100 del 8 de febrero de 2023
Proyectó: *Jesús Barrera Blanco – SGI*
CPSP Núm. 120-12-13-23-323 del 29 de marzo de 2022